



## **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

Publicado en el Periódico Oficial, No. 48 de fecha 17 de noviembre de 2006, Tomo CXIII

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Municipal centralizada, tendientes o que tengan por objeto la cancelación, revocación, suspensión, anulación, declaraciones de nulidad, validez o falta vigencia; respecto de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y derechos; así como a la determinación y calificación de infracciones, imposición y aplicación de sanciones, y restricciones a derechos previamente otorgados por la administración pública.

En el caso de actos, procedimientos y resoluciones cuya tramitación esté regulada en otras normas legales y sean de la competencia de la Administración Pública Municipal centralizada, le serán aplicables en forma complementaria todas las disposiciones del presente reglamento que no contradigan dicha regulación, con excepción de la concurrencia de autoridad que disponen los artículos 19 y 21 del presente reglamento.

A falta de disposición reglamentaria que prevea la situación jurídica materia del procedimiento, se aplicarán las disposiciones que regula el derecho común.

**ARTÍCULO 2.-** El presente reglamento no será aplicable a los actos regulados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en materia laboral, de responsabilidad de servidores públicos, a las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, a los actos regulados en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamento de Tránsito y Reglamento de Transporte Público, ni a los actos de Cabildo.

**ARTÍCULO 3.-** En los procedimientos previstos en otras disposiciones legales y a cargo del Municipio en el cual no se establezca a quién corresponde la facultad de llevar a cabo los actos, procedimientos y resoluciones, tendientes o que tengan por objeto la cancelación, revocación, suspensión, anulación, declaraciones de nulidad, validez o falta vigencia; respecto de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y derechos; así como a la determinación y calificación de infracciones, imposición y aplicación de sanciones, y restricciones a derechos previamente otorgados por la administración pública; esta facultad corresponderá a los Directores en los asuntos relacionados con su adscripción y a los Delegados en su circunscripción territorial.



**ARTÍCULO 4.-** Los cargos de notificador, inspector y ejecutor indistintamente, otorgan a quienes tienen ese nombramiento, la facultad de llevar a cabo en los procedimientos, las inspecciones, visitas, notificaciones y ejecución de resoluciones, así como aquellos actos que le sean encomendados por los Directores del ramo de su adscripción y Delegados de su circunscripción territorial, en auxilio y ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 5.-** Los emplazamientos, citaciones, notificaciones, requerimientos, visitas, inspecciones, ejecución de resoluciones; así como otras diligencias que necesariamente deban practicarse en los domicilios o categorías siguientes: negociación, giro mercantil, establecimiento comercial; sucursales, agencias, su agencias, almacenes, depósitos de estos o afines a todos los enunciados; se entenderán con cualquiera de las personas que ahí laboren, sin necesidad de previa cita.

En caso de que las personas que ahí laboren traten de evadir de cualquier forma la práctica de las actuaciones indicadas en el párrafo anterior o las categorías antes citadas se mantengan cerradas, dichas actuaciones se practicarán con el vecino presente más inmediato, además se fijará un duplicado de los documentos que deban entregarse al diligenciado en los accesos al domicilio o las categorías indicadas y otro tanto se entregará al vecino, asentándose constancia de ello por cualquier medio.

Sin perjuicio de lo anterior, los emplazamientos, las citaciones, requerimientos, notificaciones; así como las actuaciones cuya naturaleza lo permita; podrán además practicarse con las personas a quienes van dirigidas o sus representantes legales, en cualquier lugar en que estos se encuentren físicamente, asentando constancia de ello por cualquier medio; o mediante dos edictos que se publicarán con diferencia de tres días de una publicación a otra sin contar los días de publicación, en un periódico de circulación en el municipio, así como en la página de internet del ayuntamiento en los mismos términos, cuando agotados los medios de localización no fuera encontrado.

**ARTÍCULO 6.-** En el ejercicio de sus facultades, los funcionarios y empleados a que se refieren los artículos 4 y 5 de este reglamento, estarán investido con fe pública, por lo que tendrá certeza lo hecho constar en diligencias y actuaciones.

**ARTÍCULO 7.-** Cuando se detecten en flagrancia o fuera del domicilio o de las categorías a que se refiere el artículo quinto de este reglamento, infracciones, dicha circunstancia no



será impedimento para que sin previa orden de visita, se realicen las inspecciones para hacer constar dichas infracciones y tomar las medidas que procedan.

**ARTÍCULO 8.-** Solo cuando se hayan de practicar diligencias de inspección dentro de domicilio o de las categorías a que se refiere el artículo quinto de este reglamento, se requerirá previa orden de visita, en la cual se emitirá por escrito, expresando el lugar en que deba llevarse a cabo, las personas, objetos y circunstancias que se buscan, levantándose al concluir un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**ARTÍCULO 9.-** Cuando se trate de actividades, giros mercantiles y categorías a que se refiere el artículo quinto de este reglamento; cuyo funcionamiento sea irregular o clandestino por no contar con permiso o registro de las autoridades competentes y en el que hasta el momento no se haya identificado a los presuntos responsables o infractores; tal circunstancia no será impedimento para que se practiquen las diligencias y se tomen las medidas que procedan, bastando para ello que en la orden de visita conste el domicilio o ubicación del establecimiento motivo de la diligencia, requiriendo a trabajadores o dependientes en caso que se encuentren, los documentos que acrediten quién es el responsable del establecimiento o actividades, llamando luego a procedimiento a estos últimos o a quien reclame los actos de autoridad.

Igualmente es procedente requerir los documentos que acrediten el cumplimiento de los reglamentos relacionados con sus actividades.

**ARTÍCULO 10.-** Cuando la sola inspección de las autoridades, sea suficiente para determinar infracciones, la autoridad deberá entregar un duplicado del acta de la diligencia respectiva. El inspector a su elección, podrá entregar citatorio para los presuntos responsables si se encuentran en el lugar, a fin de que en forma inmediata se presenten ante el juez calificador o las autoridades a que se refiere el artículo tercero de este reglamento y en breve audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos del presunto infractor sea impuesta la sanción o bien, turnará el acta levantada al Director de su adscripción para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

**ARTÍCULO 11.-** Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, se citará a los presuntos infractores, haciéndoles saber el inicio del procedimiento administrativo en su contra, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles posteriores a la entrega del citatorio, a fin de que comparezcan a conocer los hechos que consten en el expediente y demás



documentos, así como para que ofrezcan pruebas y aleguen las razones por las que estiman que no existe infracciones administrativa alguna de su parte.

**ARTÍCULO 12.-** Fenecido el plazo a que se refiere el artículo anterior y desahogadas las pruebas que hubieren sido propuestas por el presunto infractor y que sean pertinentes, se procederá a dictar resolución imponiendo las sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 13. –** Además de las sanciones que procedan conforme los reglamentos respectivos, se podrá resolver la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la infracción por el propio infractor o a su costa por la autoridad en caso de que no lo haga, igualmente debe condenarse al pago de los gastos de notificación, inspección y ejecución, aquellos costos de las acciones de la autoridad en las medidas cautelares y definitivas, así los de acciones de rescate, salvamento o de acciones para evitar riesgos.

En el caso en que se resuelva la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la infracción, el infractor deberá otorgar garantía suficiente, en cualquiera de las formas previstas por ley, la cual se hará efectiva en caso de que el infractor no cumpla en el término concedido en la misma resolución.

**ARTÍCULO 14.-** Una vez notificada la resolución se procederá de inmediato a su ejecución.

**ARTÍCULO 15.-** Procede el recurso de revocación en contra de la resolución definitiva y medidas cautelares que dicten las autoridades, el cual se deberá de interponer por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la medida impugnada, ante la misma autoridad que la emitió, en dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas que sean pertinentes al caso, la autoridad una vez que sean desahogadas resolverá lo conducente.

**ARTÍCULO 16.-** La suspensión de los actos impugnados se podrá solicitar al interponer el medio de impugnación. Al resolverse sobre la admisión del recurso se acordara lo relativo a la suspensión solicitada, la cual se concederá cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

II.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto.



**III.-** Cuando se pueda causar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaron, si no obtiene resolución favorable

**IV.-** Cuando se trate del cobro de contribuciones, procederá la suspensión si se garantiza el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por la ley.

**ARTÍCULO 17.-** Las autoridades a que se refieren los artículos tercero, cuarto, décimo noveno y vigésimo primero, tendrán facultades para en forma inmediata ordenar, adoptar y aplicar las medidas cautelares, bajo alguno de los principios siguientes:

**I.-** Cuando se perjudica el interés social o se contravengan disposiciones de orden público, pudiendo consistir las medidas, entre otras en lo siguiente:

- a) Cierre temporal hasta que se dicte resolución definitiva de establecimientos en que se haya detectado centros de vicio, lenocinio, comercio de drogas o venta de bebidas embriagantes alcohólicas a menores de edad.
- b) Cierre temporal hasta que se dicte resolución definitiva de establecimientos que estén llevando a cabo actividades para las cuales se requiere permiso, autorización, licencia o concesión, sin contar con los mismos.
- c) Aseguramiento de materiales o impedir actividades que pongan en riesgo la seguridad o la salud del público.
- d) Demolición de obras que pongan en grave riesgo la seguridad del público o evacuación de los ocupantes que estén sometidos a riesgo grave por su ocupación.
- e) Restitución al libre tránsito de vehículos o personas, en vías públicas que sin permiso, autorización, licencia o concesión, hayan sido ocupadas.
- f) Suspensión de obras que se estén llevando a cabo sin contar con la debida licencia.

**II.-** Cuando se requiere asegurar bienes, objetos o documentos relacionados con las infracciones y su comprobación.

**III.-** Cuando se requiere asegurar bienes o documentos que garanticen el pago de las multas, gastos de ejecución, sanciones y sus accesorios, impuestas o posibles, siempre que exista riesgo fundado de que se oculten, sustraigan o transfieran los bienes que pueden ser objeto de ejecución.

**ARTÍCULO 18.-** Las autoridades a que se refieren los artículos tercero y cuarto del presente reglamento, para hacer cumplir sus determinaciones y sin sujetarse a un orden



preestablecido, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I.- La multa hasta por la cantidad equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Baja California, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.
  - II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
  - III.- El arresto hasta por treinta y seis horas.
- Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 19.-** La Dirección de Alcoholes y Espectáculos Públicos podrá auxiliar en forma concurrente al ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos primero, tercero y cuarto del presente reglamento.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a cada uno de los Directores en sus respectivas áreas y materias conforme a los reglamentos respectivos y a los artículos tercero y cuarto de este reglamento, la Dirección de Alcoholes y Espectáculos Públicos podrá ejercer las atribuciones citadas en el párrafo que antecede en cualquier materia o área de la Administración Pública Municipal, salvo las excepciones a que se refiere el artículo segundo del presente reglamento.

**ARTÍCULO 20.-** La Dirección de Alcoholes y Espectáculos Públicos, tendrá facultades para proponer al Presidente Municipal y Secretarios de la Administración Municipal, los proyectos de reformas a los reglamentos municipales en cualquier materia, igualmente estará a su cargo proponer el diseño de los procedimientos administrativos para la exacta aplicación de las disposiciones legales y sugerir la corrección de los que ya se encuentren implementados.

**ARTÍCULO 21.-** Los notificadores, inspectores y ejecutores indistintamente, que se encuentren adscritos a la Dirección de Alcoholes y Espectáculos Públicos, tendrán las facultades citadas en el artículo cuarto de este reglamento, para ejercerlas en cualquier área o materia.

**ARTÍCULO 22.-** Los notificadores, inspectores y ejecutores, estarán provistos de ejemplares oficiales de la reglamentación, manual de operación u ordenamiento en que se funde la actuación o diligencia a desahogar, misma que para su consulta, se pondrá a disposición de la persona con quién se entienda la diligencia.



## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** En presente Reglamento entrará en vigor a partir de los diez días naturales siguientes a su publicación.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento no será aplicable a los procedimientos que se hubieren iniciado antes de su entrada en vigor.

**TERCERO.-** Se concede un término de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Ensenada, Baja California, elaboren y publiquen los Manuales de Procedimientos que se refieran al ámbito de su competencia.

Dado en la Sala de Presidentes del XVIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a los dieciocho días del mes de Octubre del año dos mil seis.

**QUIM CESAR MANCILLAS AMADOR**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. JULIO CESAR ARENAS RUIZ**  
**SECRETARIO FEDATARIO**